



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 68522/2015 "INTERCLIMA SA c/ EN -DGA- s  
/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 72/73, la parte actora solicita que se proceda a la condonación de la multa cuestionada en el *sub lite* de conformidad la Ley N° 27.260, Resolución General AFIP N° 3920/16 y modificatorias y la Resolución General AFIP N° 4007-E/17.

En lo que aquí importa, aclara que el servicio aduanero le impuso una multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por la supuesta comisión de la infracción contemplada en el artículo 995 del Código Aduanero.

Sobre tales bases, razona que la multa objeto de autos se trata de una "sanción formal" que se encuentra expresamente prevista en el artículo 5, de la Resolución General N° 4007-E/17, como tipificador de una infracción formal.

Luego, expone que la multa en cuestión no se encuentra firme ni se abonó y se habría cometido con anterioridad al 31/05/16.

Por otra parte, propugna que el deber formal supuestamente transgredido no es, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la supuesta infracción.

II.- El 12/04/17, el Sr. Fiscal Federal, opina que, previo a lo requerido, la interesada debía dar cumplimiento con el procedimiento previsto para la adhesión al régimen de condonación de multas, conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución AFIP N° 3920/16.



**III.-** A fojas 76, el Tribunal le hace saber a la interesada que “previo al archivo de la causa deberá dar cumplimiento con lo previsto en la Resolución AFIP N°3920/2016”.

Sin perjuicio de no cumplir con el trámite de condonación de deuda y/o declarar la finalización del proceso por alguno de los modos previstos en el código de rito, el 08/11/21 se archivó de oficio la causa sin su respectiva orden.

**IV.-** A fojas 86/87, en ocasión de contestar el acuse de caducidad formulado, la firma actora rememora que el 31/03/17, solicitó la condonación de la multa objeto de autos en los términos de la Ley N° 27.260 y de la Resolución General AFIP N° 3920/2016.

Por ello, destaca que el Tribunal dispuso el archivo de las actuaciones y que, “de no haberse archivado la causa de oficio, hubiera continuado con el impulso de la demanda”.

Agrega que, en la actualidad, la cuestión debatida en el *sub examine* se tornó abstracta atento a la condonación que se habría efectuado, por lo que solicita que así se declare y se disponga el archivo de la causa.

**V.-** A fojas 91, se rechaza la caducidad de instancia formulada por la Dirección General de Aduanas, se tiene por notificada a la actora de la acumulación del presente proceso con la causa “Santa Cruz, Maria Eugenia C/ En-Dga S/ Dirección General De Aduanas” (Expte. CAF N° 70023/2015) y se corre traslado a la demandada del pedido de declarar abstracta la cuestión de autos.

**VI.-** A fojas 92/93, el Fisco Nacional se opone a la condonación intentada por la actora y, por lo tanto, se desestime el pedido de declarar la causa como abstracta.

En este sentido, postula que la empresa actora no cumplió acabadamente con el procedimiento fijado en los artículos 4 y 11





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

de la Resolución General N° 3920/16 y artículo 53 de la Ley N° 27.260, lo cual es un requisito necesario para poder acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias.

En tal sentido, resalta que Interclima SA no se allanó ni desistió de la acción, como así tampoco solicitó que se le impongan las costas de este proceso y que, por ende, no podría -a su entender- ser acreedora de los beneficios pretendidos.

Aclara que la condonación de oficio estipulada en el artículo 56 de la Ley N° 27.260, no deja sin efecto lo dispuesto por los artículos antedichos y que, en consecuencia, la actora debió desistir de la acción y con costas a su cargo.

**VII.-** A fojas 96, se le hizo saber a la parte actora que debía cumplir con lo previsto en la Resolución AFIP N° 3920/16, de conformidad con lo estipulado a fojas 76.

**VIII.-** A fojas 97/98, Interclima SA informa que en virtud del artículo 11 de la Resolución AFIP N° 3920/16, no es posible cumplir con el procedimiento para la adhesión allí instaurado y se remite a los argumentos de fojas 72/73.

**IX.-** En esas condiciones, cabe recordar el marco legal aplicable. Al respecto, el artículo 56 de la Ley N° 27.260 establece que “el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal (...) cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive”.



Por su parte, el artículo 11 de la Resolución General N° 3920/16, se dispone que “en los casos en los que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N° 27.260, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución General de la AFIP N° 4007-E/2017 prevé que “la condonación de sanciones formales —que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016— operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones” (conf. art. 5 de la Resolución General de la AFIP N° 4007-E/2017).

En la citada resolución, el organismo fiscal calificó expresamente como “formales” a las infracciones aplicadas con sustento en el artículo 995 del Código Aduanero.

**IX.-** Así las cosas, cuadra apuntar que la falta reprochada contra Interclima SA fue cometida con anterioridad al 31/05/16, y que no se encuentra firme, en razón de la articulación de la presente acción (conf. Sala I, *in re*: "Monsanto Argentina SAIC c/ EN-DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 03/10/17).

A lo que cabe agregar que la sanción cuestionada en autos -impuesta por conducto de la Resolución N° 6914/15- refiere a la transgresión de un deber formal prescripto en el artículo 995 del Código Aduanero, que no es susceptible de ser subsanado, en tanto versa sobre la presentación de la condición de venta declarada en los formularios OM





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

1993 SIM, en el CRT y en las facturas "E" fue CPT que no coincidirían con las facturas que adjuntó.

Resta agregar que las manifestaciones vertidas por el Fisco Nacional no se relacionan con las constancias de la causa, en la medida en que los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 27.260 y en los artículos 4° y 11 de la Resolución General N° 3920/16, cuyo incumplimiento invoca para fundar la procedencia del rechazo a la condonación de la multa requerida, sólo son exigibles en los supuestos de adhesión al régimen de regularización de deudas (conf Sala V, *in re*: "Ar Zinc SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 28/09/17).

Sobre la base de lo anterior, conviene señalar que, la condonación de pleno derecho de las multas aduaneras no se circunscribe a aquellos casos en los cuales existe cancelación o regularización de una obligación tributaria asociada, ya que el artículo 56 de la Ley N° 27.260 regula un supuesto particular de condonación en lo que se refiere a infracciones formales -distinto al que prevé el artículo 55 de la misma norma que, bajo determinadas circunstancias, quedan condonadas "de oficio" (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación, en la causa CAF N° 44314/2017/CS1-CA1 "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 28/02/19).

**X.-** Sobre tales bases y toda vez que la condonación de pleno derecho prevista por el artículo 56 de la Ley N° 27.260 alcanza a multas como la que es materia de discusión en autos, esto es, no consentida ni abonada a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, impuesta por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 995, del Código Aduanero, corresponde tener por reunidas las condiciones previstas en el citado artículo y por condonada la multa impuesta a través de la Resolución N° 6914/15 dictada en el SIGEA N° 12194-755-2012.



**XI.-** A la misma conclusión cabe arribar en relación con la causa “Santa Cruz, Maria Eugenia C/ En-Dga S/ Dirección General De Aduanas” (Expte. CAF N° 70023/2015), acumulada a la presente por resolución del 11/11/17, dado que en la citada acción judicial la Sra. SANTA CRUZ, en su carácter de despachante de aduana, se la condenó a través en Resolución N° 6914/15 -en el Expediente Administrativo N° SIGEA N° 12194-755-2012- al pago de una multa de \$10.000 por considerarla incurso en la infracción prevista en el artículo 995 del Código Aduanero.

Por ello y en atención a la normativa *supra* citada corresponde tener por condonada la multa de oficio.

**XII.-** Finalmente, en cuanto a las costas, corresponde recordar que “cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la ley N° 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco” (conf. art. 14, inciso a, de la Resol. Gen. AFIP N° 3920/16).

Por tal razón, y toda vez que por los conceptos que procede la condonación de pleno derecho no puede entenderse que exista un vencido (conf. Sala IV, *in rebus*: “Ferreiro Carlos Alberto TF 31046-A c/ DGI”, del 13/12/11 y “Cobane SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 14/11/17,), corresponde imponer las costas por su orden.

Por ello, **SE RESUELVE: 1)** Tener por condonada la multa impuesta a través de la Resolución N° 6914/15 dictada en el SIGEA N° 12194-755-2012; **2)** Imponer las costas por su orden.

Regístrese, agréguese copia certificada de la presente en la causa CAF N° 70023/2015, notifíquese y -oportunamente- archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#27764782#390476729#20231114160931948